



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 6 5 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la ***Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por D.M.L.M., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia de la existencia de un bache en la calzada (EXP. 357/2008 ID)*.***

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado de oficio por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El afectado, a través de la denuncia de los hechos, que realizó ante la Policía Local de Valsequillo el 5 de mayo de 2006, afirmó que hace un mes, aproximadamente, circulaba con su vehículo por la carretera GC-41, cuando a la

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

altura del punto kilométrico 14+900, en sentido Valsequillo a San Mateo, se encontró de forma inesperada con un bache, que no pudo esquivar, introduciendo su rueda delantera izquierda en el mismo, lo que le produjo su rotura, reclamando por ello una indemnización de 104,73 euros.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 313/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. (...) ¹

El 30 de junio de 2008, alrededor de dos años después de haber vencido el plazo resolutorio de este procedimiento, iniciado de oficio, se emitió la Propuesta de Resolución, incumpliendo el plazo para resolver los procedimientos administrativos, establecido en la normativa aplicable a los mismos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales en el vehículo de su propiedad. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de carácter desestimatorio, afirmando el Instructor que no ha quedado suficientemente acreditada la realidad de los hechos por la ausencia de testigos, ni tampoco por la inspección ocular de la Fuerza pública, puesto que se denunció el accidente casi un mes después de que presuntamente se produjera, lo que implica que no se tenga por probada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido por el interesado.

2. El afectado no ha probado la veracidad de sus alegaciones, puesto que no presentó ningún elemento probatorio que las corroborara y denunció el accidente un mes después de la fecha alegada, lo que impidió a la Fuerza actuante comprobar lo manifestado en la denuncia.

El Servicio no tuvo constancia de un accidente como el alegado por el afectado, lo que se hizo de forma imprecisa y variando, después de la denuncia, el lugar del accidente.

Por último, las fotografías aportadas por el afectado muestran un socavón, sin que se pueda determinar en qué carretera se encuentra, y una rueda de la que se desconoce el vehículo al que pertenece; y, sobre todo, queda sin acreditar que el daño en dicha rueda traiga su causa en efecto del socavón antes mencionado.

3. Por todo ello, no ha quedado probada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación del afectado, es ajustada a Derecho por las razones expuestas.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.